



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 SEP 2015

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-484-SOT-141, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución construcción y ruido, derivado de los trabajos de obra ejecutados en Calle Mérida número 15, Colonia Roma Norte, Cuauhtémoc.-----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el acuerdo de fecha 21 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada por posibles incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y ambiental (ruido) derivado de las actividades realizadas en Calle Mérida, número 15, Colonia Roma Norte, Cuauhtémoc.-----

En atención a lo instruido el numeral SÉPTIMO del acuerdo referidos en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del inmueble objeto de denuncia, con la finalidad de realizar la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando las respectivas actas circunstanciadas.-----

Reconocimiento de hechos de fecha 16 de febrero, 07 de mayo y 04 de agosto, todos de 2015: se observa un predio de aproximadamente 20 metros de frente, delimitado por una barda y una malla ciclónica, con una altura de aproximadamente de 4 metros. No se observó la ejecución de algún trabajo de obra en el sitio, ni se percibió ruido proveniente del lugar.-----

Requerimiento de manifestaciones y presentación de pruebas

Se emitió oficio dirigido al propietario, poseedor y/o responsable del establecimiento mercantil objeto de investigación. Sin que al momento de la emisión de la presente resolución administrativa se haya notificado, toda vez que al no haber actividades de construcción en el sitio, los responsables del predio objeto de denuncia se negaron a recibirlo:-----

Requerimientos a las autoridades



Se solicitó a las autoridades que cuentan con competencia para la atención de los hechos denunciados, lo siguiente: -----

A la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc- (of. PAOT-05-300/300-3757-2015, de fecha 05 de agosto de 2015) remitir a esta Subprocuraduría, Registro de Manifestación de Construcción, Certificado de Uso de Suelo, memoria descriptiva del proyecto, proyecto de protección a colindancias, así como la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, que acredite las actividades de obra en Calle Mérida número 15, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc. Mediante el oficio DGODU/2652/2015, de fecha 20 de agosto de 2015, informó que no fue encontrado antecedente de las documentales que acrediten actividades de obra en el sitio.-----

Informe a las personas denunciantes

Mediante el oficio PAOT-05-300/300-3756-2015, de fecha 05 de agosto de 2015, esta Subprocuraduría informó a las personas denunciantes sobre las diligencias practicadas hasta ese momento en atención a su denuncia, asimismo le fue solicitado aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos denunciados, apercibiendo de que en caso contrario se valoraría la conclusión del expediente de mérito, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.-----

En razón de lo anterior, en fecha 07 de agosto de 2015, vía correo electrónico, el acuse del oficio comentado, sin que se aportaran pruebas y/o elementos que acreditaran los hechos que motivaron la denuncia recaída en el expediente que nos ocupa.-----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

Desarrollo urbano (zonificación)

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, prevé en su artículo 43 que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas.-----

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de septiembre de 2008, de la que se desprende que el predio objeto de investigación le aplica la zonificación H/4/20 M (habitacional, 4 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad media M; 1 vivienda cada 50 m² de terreno).-----



Derivado de los reconocimientos de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, no se observó alguna edificación en el predio objeto de investigación, por lo que al momento de la emisión de la presente resolución administrativa, no se contraviene la zonificación aplicable al sitio.-----

Construcción (obra nueva) y en materia ambiental (ruido)

En el caso que nos ocupa, derivado de los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Entidad, no se constató la ejecución de algún proyecto constructivo (obra nueva) en el predio investigado, ni se percibieron emisiones sonoras generadas en el lugar.-----

Resultado de la Investigación

1. Al predio objeto de investigación ubicado en Calle Mérida, número 15, Colonia Roma Norte, Cuauhtémoc, le aplica la zonificación H/4/20 M (habitacional, 4 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad media M; 1 vivienda cada 50 m² de terreno).-----
2. Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Entidad, en el predio investigado, no se constató la ejecución de algún proyecto constructivo, ni la emisión de ruido generado por las actividades en el sitio.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----


EMIGDIO ROA MÁRQUEZ

